

parte del menor entónces D. Bonifacio T., recibió una suma menor de lo que importa lo de la base, no por eso se ha demostrado el perjuicio ó daño que haya sufrido por no haber recibido el todo, porque para eso, necesario era que hubiera probado su incuestionable derecho á recibir ese todo, lo cual importa tanto, como retrotraer como cierta y declarada la nulidad é insubsistencia del auto de 20 de Octubre de 41, y á dar por declarado ya en su favor un buen derecho para la sucesión *abintestato*, cuando por el contrario, bien y concienzudamente meditado por esta Sala, el estado que guardaban los derechos del menor, antes del 8 de Febrero de 1847, advierte con bastante claridad que de dudosos en el estado de aquel litis, pasaron á ser ciertos, y en ese preciso concepto y como base indispensable, fué aceptada la transacción con buen discernimiento por su curador: que aunque no sea por una consideración legal, si es de mucho peso para el ejercicio de un buen criterio en lo particular, el buen juicio característico emitido para la aceptación y conformidad de la transacción por el esposo de la otra menor, según se ha comprobado en autos, cuya consideración sube de punto cuando no se trata de una persona ni vulgar ni de medianos conocimientos, sino adornado de una vasta instrucción y vasto discernimiento, pundonoroso, diligente acerca de sus deberes, entre los que en lo privado se halla el de defensa y cuidado de los derechos de su esposa: que no debiendo preocupar á este tribunal un juicio exento de su conocimiento, como es el de las razones y fundamentos de más ó menos valor para la subsistencia del auto de 20 de Octubre de 1841, le basta verlo subsistente y ejecutoriado con todo el mérito que le dan las leyes, como si fuese una sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, en cuya respetabilidad se interesa el bien público y la seguridad de los derechos del hombre en sociedad, una vez otorgados por una autoridad legítimamente constituida: que equiparándose en derecho una transacción solemne y judicialmente aprobada á una sentencia ejecutoriada, en que no cabiendo como en la transacción de que ahora se trata, el recurso de súplica ni nulidad, tampoco es admisible contra ella el beneficio de restitución, según lo dispuesto por la ley 5.<sup>a</sup> tít. 13, lib. 11, Nov. Recop., excepcional de las que se dan por fundamento por el Excmo. Sr. Bocanegra: que deseando ser este tribunal nimiamente escrupuloso, tampoco ha prescindido del delicado exámen de la transacción, y tanto por él como por los alegatos de la parte actora, no ha hallado razón alguna suficiente para poder decirse que en ella hubiere intervenido do-

lo ó falsedad, miedo ó error substancial, únicas causas por las que pudiera rescindirse ó revocarse; y por último, que en cuanto á lo tercero sobre todo lo ya expuesto, el tribunal, con arreglo á sus estrictos deberes para pronunciar sentencia, no pudiendo perder de vista que se halla en el preciso caso de conformarse con el libelo de demanda en sus tres requisitos esenciales que son: cosa, causa y acción, tampoco debería ni aun considerar la causa que expresa y valoriza el último dictamen, puesto que ella no fué alegada como fundamento de la acción por el mismo actor; teniéndose presente, por otra parte, que rigurosamente hablando no se puede decir que los asesores que opinaron contra la restitución hayan obrado contra ley expresa, puesto que su juicio discrepa únicamente, en cuanto al concepto y calificación del hecho, lo cual constituye sólo un error de opinión, por cuya causa, según lo dispuesto por el art. 64 de la ley de 27 de Diciembre de 1853, los tribunales no deben incomodar á los jueces por demostración alguna.

Primero: Se revoca la sentencia pronunciada por esta Comandancia general en 16 de Diciembre del año próximo pasado de 1854.

Segundo: Se declara no haber lugar á que se otorgue á D. Bonifacio T., el beneficio de restitución *in integrum* que ha solicitado contra la transacción celebrada en 8 de Febrero de 1847, por su curador y la parte de R.

Tercero: Con testimonio de este auto devuélvanse los de la materia al juzgado de la Comandancia general de este Distrito para que los mande archivar.

Y lo acordado, por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyeron y mandaron los Sres. Presidente y Ministros que componen la Exema. 2.<sup>a</sup> Sala del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.—*Vizcaino Diez de Bonilla*.—*Vargas y Godoy*.—*I. Sánchez Trujillo*, Secretario.

Habiéndose suplicado de este fallo, en 3.<sup>a</sup> y última instancia, puso término á este litigio la sentencia que sigue:

## TRIBUNAL SUPREMO DE LA GUERRA.

*Tercera Sala.*

México, Julio 19 de 1855.

Vistos en tercera y última instancia los autos seguidos por D. Bonifacio T. contra D. José Domingo R., patrocinado el

primero por el Sr. Lic. D. José María Iglesias, y el segundo por el Lic. D. José Hilario Elguero: vista la demanda en la que refiere el actor que durante su menor edad terminó por transacción en 17 de Febrero de 1847, un litigio que en unión de su hermana Doña Dolores T. seguía contra dicho Rascón, sobre restitución *in integrum* de un auto definitivo que en 20 de Octubre de 1841 pronunció el juez de letras de lo civil, Dr. D. José María Puchet, elevando á formal testamento una memoria simple que dejó el capitán de navío D. José María T., tío del actor, en la que declarando que no tenía descendientes y que habían muerto sus ascendientes, nombró heredero universal al citado D. José Domingo B. y que ese convenio que puso término al litigio, le causó un grave daño, porque habiéndose pactado que se daría á él y á la señora su hermana la cuarta parte del caudal de su tío, se fijó éste en 45,479 pesos, cuando importaba más de 100,000, y porque aun cuando no hubiera esta diferencia en el caudal, siempre se le gravó en el hecho de haberle dado una cantidad mezquina en virtud de la cual pidió que por el beneficio de restitución *in integrum*, se rescindiese la transacción para que volviesen las cosas al estado que guardaban antes del 8 de Febrero de 1847: vista la contestación del demandado, oponiéndose á la solicitud del actor, fundado en que éste no había recibido daño del acto que pretendía rescindir; vistas las pruebas que dicho demandado rindió en el término correspondiente, los dictámenes que en definitiva dieron los auditores D. José María Arteaga y D. Juan J. Baz, y el que por la discordia en que éstos resultaron, extendió el Excmo. Sr. D. José María Bocanegra, consultando que se otorgara la restitución, con cuyo dictamen se conformó la Comandancia General del Distrito en su sentencia definitiva de 16 de Diciembre de 1854; vista la apelación que de esta sentencia interpuso la parte de R., el auto en que se le admitió el recurso, las actuaciones de la segunda instancia, la sentencia definitiva que en ella pronunció la Excmo. 2ª Sala de este Supremo Tribunal, en 27 de Febrero de este año, revocando la de la comandancia General; visto el recurso de suplicación que interpuso D. Bonifacio T., por cuya admisión se abrió la tercera instancia, en la que informaron á la vista los abogados de las partes, con todo lo demás que de los autos consta, se tuvo presente y verconvino:

Considerando, que habiendo pedido el actor la restitución durante el cuadrienio inmediato al día en que cumplió los veinticinco años, y constando que la transacción de que quiere ser

restituido tuvo lugar cuando todavía era menor, ha debido averiguarse si está en el caso de ser restituido; que para ello no debe perderse de vista que con la mencionada transacción se terminó un litigio en que también se pedía restitución *in integrum* contra un auto definitivo que había pasado en autoridad de cosa juzgada, de modo que, otorgando hoy el beneficio se volvería á tratar en aquel litigio de la expresada restitución que fué lo que expresamente se quiso impedir y de hecho se impidió por la ley 5ª, tít. 13, lib. 11 de la Novísima Recopilación; que para acceder á que se abra de nuevo un pleito fenecido, sea por sentencia ó por transacción que por derecho tiene la misma fuerza que la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada, es preciso que medien causas muy graves y justificadas para no faltar al respeto que merece la cosa juzgada y al espíritu de las leyes que tanto favorecen á los convenios que ponen fin á los pleitos; que no obstante los grandes privilegios de que gozan los menores, no se les debe otorgar el beneficio de la restitución y menos contra la cosa juzgada, si no probaren que por ella han sufrido un daño ó menoscabo considerable, porque el objeto del beneficio es precisamente que se repare ese daño, bien sea que provenga de la inexperiencia del menor, ó de culpa ó descuido de su curador; que en el presente negocio no parece probado el daño de que el menor se queja; porque en primer lugar, no ha probado ni consta de autos que el caudal de su tío fuese mayor que el que se fijó en la transacción, al paso que aparece de los mismos autos que su curador vió los datos que lo dejaron satisfecho de que el caudal era realmente el que se fijó, sin que para destruir el conocimiento que de aquí resulta, sean bastantes las reflexiones que hizo el abogado del actor, porque ellas parten del supuesto de que está enmendada la memoria testamentaria del Capitán T., lo cual es un hecho que no se puede asegurar, ni hay pruebas para atribuirlo á R., siendo de advertir que el curador de T., asentó en autos que estaba persuadido de la exactitud de la memoria por hallarla conforme con apuntes particulares del Capitán T., que examiné:

Considerando, que el otro fundamento en que el actor se apoya consiste en haberse dado por la transacción una cantidad mezquina, lo cual supone que tenía derecho á percibir otra mayor; que este derecho no ha sido probado porque deduciéndose de la calidad de heredero *ab intestato* del Capitán T., era preciso justificar que éste murió sin testamento, y lo contrario aparece de autos, por hallarse comprobado en ellos, que además de

uno solemne en que instituyó herederos; pero en el que dijo no tenerlos forzosos, y en el que nombró albacea fideicomisario á D. Domingo R. para que distribuyese sus bienes conforme á las instrucciones que le tenía dadas, y á lo que dispusiera en unas hojas en blanco, en las cuales nada llegó á escribir, hizo otro simple en uso de sus privilegios como individuo del fuero de Guerra, en el que instituyó de heredero al mismo D. Domingo R., y el que por auto judicial, previo expediente informativo, en que estuvo legalmente representado D. Bonifacio T. se declaró formal y solemne testamento militar, de lo que resulta que no puede decirse que el citado capitán de navío murió intestado, y que por lo mismo sus parientes colaterales no pudieron aspirar á su herencia, á no ser que probasen que el referido testamento militar es falso, ó que no debe valer por cualquiera nulidad, y que ni una ni otra prueba ha dado el actor, ni aparece de autos, y antes bien de ellos consta la autenticidad del testamento por la información de testigos y reconocimiento de letras que se hizo ante el Dr. Puchet, sin que en contra de la legalidad de esta prueba se haya justificado cosa alguna, así como consta por los despachos del Capitán D. José María T. que gozaba del fuero de Guerra, por lo cual pudo ordenar su testamento sin solemnidades y por sí solo, con arreglo á la ley 8.<sup>a</sup>, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, resultando de estos antecedentes que el actor no ha justificado su derecho para exigir que el auto del Dr. Puchet fuese revisado por el beneficio de restitución *in integrum*: que no habiendo rendido esta justificación, no hay en que fundar la ofensa ó el daño que pudiera haber recibido en la transacción de 17 de Febrero de 1847; que tampoco resulta el daño de que por ella se hubiera privado de sus alegatos y defensas, pues esto es una consecuencia necesaria de las transacciones que, siendo permitidas por las leyes para que los pleitos tengan fin, aunque sean de menores, no pueden éstos pretender que se rescindan sólo porque ellas les impiden seguir alegando en juicio, si por otra parte no se prueba que la transacción de que se quejan, haya perjudicado notablemente sus derechos ó intereses; y teniendo por último presente lo que disponen las leyes 2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> título 19, Partida 6.<sup>a</sup> fallamos:

Primero: Se confirma en todas sus partes la sentencia de vista pronunciada en 27 de Febrero del corriente año por la Exema. 2.<sup>a</sup> Sala de este Supremo Tribunal, por los mismos fundamentos expresados en ella y los expendidos en este auto, en la que sé revocó la de la Comandancia general del Distrito de 1854, y

en consecuencia no ha lugar á que se conceda á D. Bonifacio T. el beneficio de restitución *in integrum* que ha pedido contra la transacción que en 8 de Febrero de 1847, se ajustó entre su curador y D. Domingo R., y que fué aprobado por auto de la Comandancia general de 17 del expresado mes y año.

Segundo: Con testimonio de este auto devuélvase los de la materia á la Exema. 2.<sup>a</sup> Sala para que se sirva remitirlos á la Comandancia general del Distrito, á fin de que se archiven. Y por este auto definitivamente juzgando, así lo proveyeron y mandaron los Sres. Presidente y Ministros que, en grado de súplica, formaron la Exema. 3.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Guerra y Marina, y lo firmaron.—*Betancourt.*—*Zerecero.*—*Mira-món.*—*Ahumada.*—*Guimbarda.*—*Lic. Pedro Covarrubias, Secretario.*

## APENDICE LETRA C.

JUZGADO 3.º DE LO CIVIL.

¿La transacción judicial celebrada por un menor de 25 años que carece de curador, es nula conforme al derecho?—¿Basta para que el menor se reputa comprendido en la disposición la ley 6, tít. 19, Part. 6, sobre denegación del beneficio de la restitución, que se presume dolo en ocultar la edad?—¿Se considera como lesión bastante para usar de este beneficio, el que el menor en vez de una acción ordinaria conceda una ejecutiva?

México, Julio 14 de 1860.

Vistos estos autos promovidos por D. José María G. Labrador, patrocinado por el Sr. Lic. D. José María Aguirre de la Barrera, demandando ejecutivamente á D. Miguel G. R., patrocinado por el Sr. Lic. D. Vicente Riva Palacio, la cantidad de 578 pesos, 1 real, 3 cuartillas, según la reducción que se hizo de la demanda en la diligencia de embargo, de fojas 7, procediendo dicha suma del convenio conciliatorio, constante en el certificado de fojas 1.º: Vistas las pruebas producidas por ambas partes y lo que alegaron en sus escritos de fojas 15 y 19, cuaderno 1.º:

Considerando, que la principal excepción del ejecutado, que es la nulidad de lo acordado en la conciliación que sirvió de fundamento á la ejecución, resulta plenamente comprobada, dimanando esa nulidad de la menor edad en que se hallaba R cuando intervino en dicho acto, cuya menor edad aparece justificada no sólo con la partida de bautismo de fojas 5, cuaderno 2.º, sino por confesión del ejecutante:

Considerando, que no puede decirse en derecho que en el acto conciliatorio obrara el propio R, engañosamente, llamándose menor de edad, para que se le pudiera reputar comprendido en la disposición de la ley 6.º tít. 19, Part. 6.º, no apareciendo en el certificado de conciliación que se le hiciera ninguna interpe-lación sobre su edad, ni ninguna otra indagación sobre ese punto.

Considerando, que aunque de algún modo se hubiera obligado R., por sí en la repetida conciliación, no siendo contra él sólo la demanda, sino contra toda su familia, no teniendo, como no podía tener por la minoría, los poderes de ella, no la pudo ligar á lo que se conviniera.

Considerando, que aunque en el acta se asentó que obraba el demandado, previo consentimiento y autorización de la señora su madre, esto se dice vagamente y sin requisito alguno que lo acredite, como lo habría sido siquiera la presencia de aquella:

Considerando, que aunque antes y según lo han afirmado los testigos de la parte actora, R. tratase y contratase por sí, y como encargado de los negocios de su casa, esto no lo habilitaba para todo, ni lo privaba de los derechos que las leyes conceden á los menores y menos cuando no consta que en esos actos él se proclamase mayor y lo indicara su aspecto:

Considerando, por último, que aún en el evento de poderse reputar obligado al ejecutado, por la parte que á él toca de la demanda, no le fué útil ni benéfico conceder un derecho ejecutivo por deuda que exige más detenido examen, con arreglo á la ley 1.º tít. 21, lib. 4.º de la Recop., que da cabida á las excepciones que por derecho sean de recibirse, de cuya especie es la de nulidad, objetada por R.;

Se declara que no ha habido lugar á la ejecución decretada por auto de 20 de Abril del corriente año: en consecuencia, levántese la que se trabó en bienes de la familia de R., pagándose las costas por el ejecutante, con el 20 por 100 sobre su importe, por ambas partes el 2 por 100 del interés del pleito; y se dejan á salvo los derechos de D. José María G. para que los deduzca como le convenga.

Así lo proveyó el señor Juez 3.º de lo Civil, Lic. D. José Guadalupe Covarrubias, y firmó por ante mí.—Doy fé.—José Guadalupe Covarrubias.—Manuel Orihuela.

# APENDICE LETRA D.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Segunda Sala.

JUZGADO 4.º DE LO CIVIL.—Lic. D. Antonio Morán.

### Restitución "in integrum."—Recursos ordinarios y extraordinarios.

¿Puede un menor interponer el recurso extraordinario de la restitución "in integrum" en negocios en que tiene lugar el remedio ordinario de la apelación?

México, Agosto 25 de 1859.

Vistos en el artículo de incompetencia promovida por la testamentaria del Sr. Tibureio Gómez Lamadrid, fundada en que Doña Concepción Z. . . pide restitución contra el auto en que se adjudicó en pago al primero, el baño de las Delicias, y tal restitución no podía hacerse sin revocar el presente juez un auto definitivo de otro juez de 1.ª instancia.

Considerando, que el remedio de la restitución *in integrum* es un remedio extraordinario que, teniendo ó no lugar, no importa la revocación del auto ó providencia contra que se impone; que por eso es de práctica constante el que ese recurso se introduzca ante el juez mismo, que conociendo del negocio ha pronunciado el auto de que se interpone; que tal práctica está fundada en las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 25, Part.ª 3.ª; y que lo demás alegado por ambas partes conduce más á la resolución de la cuestión principal sobre si hay ó no lugar á la restitución pedida, que á la del punto de competencia, se declara sin lugar el artículo promovido, y competente el presente juez para conocer en el juicio de restitución *in integrum*, mandando que vuel-

van los autos al albacea del Sr. Gómez Lamadrid para que conteste la demanda; y que por no haber temeridad en el demandado, cada parte pague sus costas y la mitad de las comunes, con subordinación á lo que sobre esto se resuelva por punto general en la sentencia definitiva.

Así lo proveyó el señor Juez 4.º, Lic. Don Antonio Morán. Doy fé.—Morán.—Ignacio Peña.

Interpuesto el recurso de apelación, la 2.ª Sala, previa citación de las partes, pronunció el fallo que en seguida copiamos:

México, Julio 14 de 1862.

Visto en segunda instancia el artículo promovido por parte de Don Benito G. Lamadrid, como albacea de la testamentaria del finado D. Tibureio, su padre, oponiendo al Juzgado 4.º de lo Civil la excepción de incompetencia de jurisdicción para conocer de la demanda entablada por Doña Concepción Z. . . sobre restitución *in integrum*, por los daños que alega haber sufrido, siendo menor, en el juicio ejecutivo sobre pesos y adjudicación en pago que se hizo al segundo de diversas fincas.

Visto lo alegado por el demandado sobre que el juicio de restitución en su calidad de extraordinario, no puede tener lugar sino cuando falta todo otro ordinario, citando en su apoyo las doctrinas de diversos autores, entre ellos el autor de la Curia Filípica, part. 1.ª, párraf. 18, núm. 1.º al fin; y que por lo mismo estando pendiente la apelación que interpuso la expresada Doña Concepción Z. . ., cuando era menor, del auto de 14 de Junio de 1852 que declaró no ser parte en el juicio ejecutivo contra la testamentaria de Doña Ana B. . ., corresponde al superior solamente conocer de la causa de apelación, y aún de la restitución del término si fuese necesario; y que en caso de conocer el Juzgado de 1.ª instancia de la presente demanda de restitución, sometería á su jurisdicción un auto dado por un juez igual, pues tendría que resolver si era ó no parte la mencionada Sra. Z. . .; atenta la réplica que ha hecho el patrono de ésta sobre que el juicio ejecutivo en el que pretendió ser parte es de todo punto concluido, y que la demanda de hoy es enteramente diversa, no estando por lo tanto, precisada á ocurrir al juez *ad quem*.

Vistos los fundamentos del fallo interlocutorio de 25 de Agosto de 1859, por el cual se declaró competente el Juzgado de 1.ª instancia para conocer de la presente demanda de restitución,

así como los alegatos de los patronos de ambas partes, Don Emilio Pardo, del apelante, y Don Marcial Aznar de la Sra. Z. . . ., en los informes en estrados, y

Considerando: que por el expresado auto de 14 de Junio sólo se declaró que en la demanda de Don Tiburcio G. de Lamadrid contra la testamentaria de Doña Ana B. . . ., era parte la albacea de ésta y no la menor, cuyos derechos quedaron expresamente á salvo sin que se entendieran perjudicados en manera alguna.

Considerando asimismo: que consentido este auto por la parte contraria, la menor, declarada no parte en semejante juicio ejecutivo, no tenía ya representación para hacer valer en el mismo juicio los derechos que le quedaron incólumes, sino que tendría, por consecuencia forzosa, que entablar nueva demanda en 1.ª instancia, puesto que además el superior no puede conocer de puntos que no han sido ventilados en aquella.

Atento, finalmente, á que aunque á la espresada Sra. Z. . . ., por el tiempo de su menor edad, quedara aun otro recurso ordinario cualquiera, esto no impide que pueda usar del ordinario de restitución, si lo considera mejor, conforme á la expresada doctrina del acreditado Murillo al libro 1.º de las Decret., tít. 41, de *Restitutio in integrum*, párraf. 395 y 396:

Por los fundamentos del fallo interlocutorio relacionado de 25 de Agosto de 1859:

Primero: Se confirma éste en todas sus partes:

Segundo: Hágase saber, y con testimonio del presente auto, remítanse los de la materia al Juzgado de su origen para su prosecución. Los CC. Presidente y Ministros de la 2.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo proveyeron y firmaron.—Juan J. de la Garza.—José María Cortés y Esparza.—Manuel Saavedra.—Eulogio Barrera, Secretario.

## APÉNDICE LETRA E.

### JUZGADO 3.º DE LO CIVIL.

JURISPRUDENCIA CIVIL.—PRUEBA PERICIAL.—Las certificaciones expedidas por peritos que no han sido nombrados en el juicio con las formalidades legales, no hacen prueba.—No hacen prueba los dictámenes presentados fuera del término probatorio.

DOCUMENTOS AUTÉNTICOS.—Hacen prueba plena como documentos auténticos, los certificados expedidos por los médicos de los hospitales públicos.

DEMENCIA.—La declaración del estado de interdicción sólo justifica ese estado desde la época en que se hace.

NULLIDAD DE MATRIMONIO.—La que se funda en demencia sólo puede ser pedida por el cónyuge demente á menos de que no fuera conocida la demencia del otro contrayente.

México, Agosto 9 de 1890.

Vistos estos autos del juicio ordinario sobre nulidad de matrimonio promovido por el C. Agustín Olaz, en contra de la Sra. Carlota San Juan, patrocinado aquel por el C. Lic. José María Gamboa, y ésta representada por el C. Lic. Manuel Bermejo, tutor al efecto nombrado, vecinos de esta Capital.

Resultando 1.º Que el actor en 29 de Mayo de 1889, fundó su acción deducida en el estado de demencia de la demandada al celebrarse el matrimonio.

Resultando 2.º Que el tutor de la Sra. San Juan negó la demanda.

Resultando 3.º Que como pruebas del actor aparecen: 1.º El acta del matrimonio celebrado ante el juez del Registro Civil en 10 de Febrero de 1878; 2.º Dos certificaciones firmadas en Mayo de 1889 por los profesores Pedro Rangel y Pablo Escamilla, cuyas firmas reconocieron, y además la del certificado que expi-

dió, y en lo que asegura aquel que hizo varias visitas y éste que medicinó á la Sra. San Juan en 1877, la que padecía de demencia, afección cerebral constante é incurable; 3.º Declaración de interdicción de la Sra. hecha por demencia simple en 4 de Agosto de 1888, por el Juez 4.º de lo Civil; 4.º Certificación del Secretario del mismo juzgado 4.º de lo Civil, del que aparece que en los autos de interdicción de la Sra. San Juan, obran las constancias siguientes: que el personal del juzgado asociado de los Sres. Dres. Rafael Lavista, J. M. Bandera y Juan José Ramírez Arellano, del Consejo Médico Legal y del representante del Ministerio Público, reconocieron á la incapacitada, y en Julio 4 de 1888 esos facultativos concluyeron que la Sra. San Juan estaba afectada de demencia simple, sin aptitud para los actos de la vida civil; 5.º Informe del Director del Hospital de Dementes, según el que en 24 de Noviembre de 1882 ingresó la demandada á ese establecimiento afectada de lipemania general apática, saliendo el 3 de Mayo de 1885, apenas mejorada del estado en que entró.

Resultando 4.º Que como pruebas del tutor por la parte demandada existen: 1.º Copia certificada del acta de presentación del C. Olaz y la Sra. San Juan, para la celebración de su matrimonio en 20 de Enero de 78, justificando su aptitud legal en las declaraciones en ese sentido rendidas por parte del primero, de los CC. Manuel Alefbar y Marcos Villegas, y de la segunda en las de los CC. Pascual Rosas y José Rosas; 2.º Dictámen de los peritos médico-legistas, que debían decir si era posible determinar, aunque fuera aproximativamente, el tiempo que en Agosto de 89, llevaba la Sra. San Juan de estar enferma de demencia, y en caso de serlo emitir su dictámen sobre ese particular previo reconocimiento de la enferma. Dictámen de los CC. Ignacio Fernández Ortigosa é Ignacio Maldonado que ratificaron, y que termina en 24 de Diciembre del año mencionado de 89, con las conclusiones siguientes: 1.º La Sra. Carlota San Juan de Olaz no goza en la actualidad de la integridad de sus facultades intelectuales, morales y afectivas; 2.º La enfermedad que tiene actualmente y por la que es asistida en el Hospital del Divino Salvador, es la demencia; 3.º Esta enfermedad de naturaleza hereditaria, es congénita; 4.º Es constante é incurable; 5.º En la época actual y en la que contrajo matrimonio, no poseía la suma de conocimientos suficientes para las relaciones de la vida social; 6.º Carecía de la suma de juicio suficiente para comprender la importancia legal del acto matrimonial y de la libertad para aplicar los muy escasos conoci-

mientos que adquiere, á cada caso en particular; 7.º No pudo gozar de la independencia moral bastante para que sus decisiones pudiesen tomarse por libres.

Considerando 1.º: Que la certificación expedida por el Juez del Registro Civil en 15 de Mayo del año anterior, justifica el matrimonio contraído por el C. Agustín Olaz y la Sra. Carlota San Juan el 10 de Junio de 1888.

Considerando 2.º: Que las certificaciones expedidas por los CC. Pedro Pablo Rangel y Alejo Escamilla, ó son documentos privados según la definición del art. 442 del Código de Procedimientos Civiles, y sólo formarían prueba contra sus autores, art. 555, ó importan un dictámen pericial y le faltan las condiciones legales respectivas señaladas en el capítulo 5.º, título 5.º, libro 1.º de ese Código, ó sus afirmaciones importarían declaración como testigos de hechos sobre los que depusieran, y no se observaron las correspondientes disposiciones relativas, capítulo 7.º del libro y título citados.

Considerando 3.º: Que el auto sobre declaración de interdicción por demencia simple de la Sra. San Juan, justifica este estado en Agosto 4 de 1888.

Considerando 4.º: Que las diligencias practicadas en ese juicio de interdicción patentizan el mismo hecho á que alude el considerando anterior en la época en que se practicó el reconocimiento y se rindió por el Consejo Médico Legal el dictámen que ellos consignan.

Considerando 5.º: Que el informe del Director del Hospital de Dementes prueba el mismo hecho en 24 de Noviembre de 1884, arts. 441 y 453 del Código de Procedimientos, pues que las constancias á que se refieren los considerandos 1.º, 3.º y 4.º, y el presente, son documentos auténticos.

Considerando 6.º: Que es igualmente documento auténtico sujeto á esas prevenciones, el certificado de presentación para el matrimonio de Olaz y la Sra. San Juan, expedido en 22 de Agosto de 1889 por el Juez del Registro Civil, y justifica la aptitud legal de los contrayentes para celebrar el matrimonio.

Considerando 7.º: Que el dictámen de los médicos legistas fué presentado el 19 de Febrero último, firmado el 24 de Diciembre de 1889, fuera del término probatorio de acuerdo con el decreto de 11 de Noviembre del mismo año de 89, ineficaz como prueba según las prevenciones del art. 391 del mencionado Código de procedimientos Civiles.

Considerando 8.º: Que á mayor abundamiento las certificaciones de los CC. Pedro Pablo Rangel y Alejo Escamilla, cuan-